



Roj: **STSJ M 1922/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:1922**

Id Cendoj: **28079330032015100105**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **05/03/2015**

Nº de Recurso: **1067/2013**

Nº de Resolución: **125/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA FATIMA ARANA AZPITARTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2013/0022719

Recurso número 1067/2013

Ponente: Doña Fátima Arana Azpitarte

Recurrente: ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA SAU

Procuradora: Doña Blanca Berriatúa Horta

Demandado: Comunidad de Madrid

Demandado: UTE SERVICIOS DE TELEMARKETING S.A.U. B-T ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES S.A.U.

Procuradora: Doña Mercedes Caro Bonilla

SENTENCIA n° 125

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Gustavo Lescure Ceñal

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña Fátima Arana Azpitarte

Don Rafael Estévez Pendas

En la ciudad de Madrid, a 5 de marzo del año 2015, visto por la Sala el recurso arriba referido, interpuesto por la Procuradora Doña Blanca Berriatúa Horta, actuando en representación de ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA SAU, contra la Orden de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid por la que se adjudicó el contrato de servicio de información y atención multicanal 012 de la Comunidad de Madrid a la UTE SERVICIOS DE TELEMARKETING S.A.U. B-T ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES S.A.U. PARA EL SERVICIO 012 CAM en el procedimiento de licitación 03-AT00047.7/2013, así como contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid dictada en el recurso nº 170/2013 que inadmitió - por extemporáneo- el **recurso especial** en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra la Orden de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid mencionada anteriormente.



Es ponente de esta Sentencia la Ilma. Sra. Doña Fátima Arana Azpitarte , que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso este Recurso contencioso-administrativo formalizándose demanda por el recurrente en la que terminaba suplicando una Sentencia estimatoria del recurso con base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la demanda.

SEGUNDO.- Los demandados contestaron a la demanda exponiendo lo que estimaron oportuno, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO.- Despachado por las partes el trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 25 de febrero del año 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Procuradora Doña Blanca Berriatúa Horta, actuando en representación de ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA SAU, interpone recurso contencioso administrativo contra la Orden de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid por la que se adjudicó el contrato de servicio de información y atención multicanal 012 de la Comunidad de Madrid a la UTE SERVICIOS DE TELEMARKETING S.A.U. B-T ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES S.A.U. PARA EL SERVICIO 012 CAM en el procedimiento de licitación 03-AT00047.7/2013, así como contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid dictada en el recurso nº 170/2013 que inadmitió - por extemporáneo- el **recurso especial** en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra la Orden de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid mencionada anteriormente.

La demandada UTE SERVICIOS DE TELEMARKETING S.A.U. B-T ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES S.A.U solicita con carácter previo se declare la inadmisión del recurso contencioso administrativo en cuanto a la impugnación que se realiza de la Orden de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid por falta de acción para recurrir tal Resolución al haber optado el recurrente por la vía del **recurso especial** previsto en los arts 40 y ss LCSP y haber sido inadmitido por extemporáneo, quedando su pretensión sujeta al régimen jurídico especial que reglamenta este recurso, de tal forma que si el mismo se formalizó extemporáneamente , el acto administrativo objeto de éste devino firme y consentido , por lo que solo cabría recurrir en vía contencioso administrativa la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que inadmitió por extemporáneo el **recurso especial** en materia de contratación y , únicamente, en el supuesto de que se considerase que dicha inadmisión no es procedente, entrar a valorar los argumentos de orden fáctico alegados por la demandante.

SEGUNDO.- La causa de inadmisión alegada debe de ser examinada en primer lugar ya que su estimación implicaría la imposibilidad de examinar el recurso contencioso administrativo interpuesto directamente frente a la Orden de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid por la que se adjudicó el contrato de servicio de información y atención multicanal 012 de la Comunidad de Madrid.

Para el correcto examen del motivo debe de partirse de que mediante Orden de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid se adjudicó el contrato de servicio de información y atención multicanal 012 de la Comunidad de Madrid a la UTE SERVICIOS DE TELEMARKETING S.A.U. B-T ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES S.A.U. PARA EL SERVICIO 012 CAM en el procedimiento de licitación 03-AT00047.7/2013, remitiendo la Comunidad de Madrid la notificación de tal Orden a los licitadores (incluido el recurrente) en fecha 16 de septiembre de 2013, expresándose en la Orden que contra ella, que ponía fin a la vía administrativa, " *podía interponerse con carácter potestativo **recurso especial** en materia de contratación , anunciándolo previamente al órgano de contratación, en el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a aquél en que se remita la notificación , ante el mismo órgano que lo ha dictado ó ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid , ó bien, directamente, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación , ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime procedente interponer. Todo ello conforme a lo dispuesto en los arts 40 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de*



Contratos del Sector Público; arts 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ; y arts 8 a 12 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa". En la misma fecha se publicó la adjudicación en el perfil del contratista; el recurrente recibió la notificación que fue remitida por correo certificado con acuse de recibo el día 19 de septiembre de 2013 y el 4 de octubre de 2013 interpuso **recurso especial** en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid contra la Orden de adjudicación de 12 de septiembre de 2013 , recurso que fue inadmitido por la Resolución de fecha 16 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, por extemporáneo, por haberse interpuesto transcurrido el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que se remitió la notificación del acto impugnado, levantando la suspensión automática acordada por el Tribunal y haciéndose constar que tal resolución era definitiva en vía administrativa y que contra ella cabía interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante esta Sala.

En fecha 25 de octubre de 2013 ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA SAU, interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que inadmitió el **recurso especial** en materia de contratación, así como contra la Orden de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid por la que se adjudicó el contrato.

De lo expuesto resulta que, conforme a lo establecido en el art. 40 del TRLCSP, se informó al recurrente de la opción que tenía de interponer contra el acuerdo de adjudicación ó bien el **recurso especial** en materia de contratación, que es un recurso en vía administrativa que se interpone ante un órgano administrativo que aparece insertado -funcional u orgánicamente- en la estructura organizativa del poder adjudicador cuya decisión se cuestiona, ó de acudir directamente a la vía jurisdiccional, interponiendo recurso contencioso administrativo ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Pues bien, ante un recurso potestativo, la parte tiene dos opciones. La primera, acudir directamente a la Jurisdicción, la segunda, acudir a esa vía previa administrativa, siendo en este segundo caso, una vez iniciada tal vía, la resolución de dicho recurso potestativo, sea expresa o tácita, la que agota la vía administrativa y da acceso a la vía jurisdiccional, por lo que una vez iniciada esa vía especial, no puede considerarse que el acto originario (en este caso, la Orden de adjudicación de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid) haya agotado la vía administrativa. Sólo cuando se resuelva expresamente, o transcurra el plazo para entender desestimado por silencio el **recurso especial**, podremos considerar que se ha agotado la vía administrativa y por tanto podrá acudir al recurso contencioso administrativo.

En el caso presente, el recurrente, en ejercicio de dicha opción, decidió interponer contra la Orden de adjudicación el **recurso especial** en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en lugar de interponer directamente recurso contencioso administrativo ante esta jurisdicción, en consecuencia es la Resolución dictada por tal Tribunal Administrativo la única que puede ya ser objeto de recurso contencioso administrativo y no la originaria de adjudicación dictada por la Comunidad de Madrid, como pretende en este recurso , al interponer el recurso contencioso administrativo contra ambas, ya que en este caso - al haberse interpuesto el recurso administrativo especial- la Resolución de adjudicación de la CAM no es la que agota la vía administrativa, sino la que resuelve el **recurso especial**, por lo que el recurso contencioso administrativo interpuesto directamente contra la Orden de adjudicación de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid es inadmisibile por interponerse contra un acto no susceptible de impugnación, que no agotaba ni ponía fin en este caso a la vía administrativa (art. 69 c) y art 25 LJCA en relación con el art. 109 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , en lo sucesivo LRJAPPAC).

El acto administrativo que pone fin a la vía administrativa es aquel acto administrativo que constituye el último pronunciamiento de la administración sobre una cuestión, de modo y manera que, una vez dictado, ya no es susceptible de ser revisado en vía de recurso administrativo y es esta condición la que abre la posibilidad de intervención de la Jurisdicción revisora, por lo que mientras quepa que la propia Administración rectifique su pronunciamiento, no se habrá habilitado la entrada de la jurisdicción revisora que necesariamente ha de desplegar su poder jurisdiccional cuando ya no haya espacio para la revisión administrativa previa.

En el artículo 109 de la LRJAPPAC, se establecen los actos que ponen fin a la vía administrativa, configurando una suerte de catálogo que queda abierto en sus apartados e) y d) al remitir la determinación definitiva de estos actos que ponen fin a la vía administrativa a disposición legal que así lo determine operando aquí los artículos 40 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, como disposición legal que habilita una vía



de excepción a la regla general. La condición de agotar la vía administrativa, según el artículo 109 de la Ley 30/1992, habilita siempre para acceder a la vía contencioso administrativa con una excepción a saber: que frente a un acto que teóricamente agota la vía administrativa se haya interpuesto un recurso administrativo potestativo, tal y como establece el artículo 116.2 de la LRJAPAC, en el caso del recurso de reposición, ya que al utilizar la vía de recurso administrativo potestativo se habilita automáticamente un nuevo pronunciamiento de la Administración con lo que el acto así recurrido pierde la condición de último pronunciamiento de la administración sobre una cuestión, lo que paralelamente impide el acceso a la vía jurisdiccional administrativa hasta que se resuelva (de forma expresa o presunta) el recurso potestativo.

La recurrente, en su escrito de conclusiones, frente a la alegación de inadmisibilidad opuesta por la demandada, alega que ha interpuesto en plazo el recurso contencioso administrativo contra la Orden de adjudicación y que -aunque hubiera interpuesto el **recurso especial** de forma extemporánea-, lo que habría perdido es el derecho al especial régimen de suspensión que deriva de dicha modalidad de revisión, entendiéndose que es un sin sentido que pugna con su derecho a la tutela judicial efectiva que por esta razón quedara firme una adjudicación que considera manifiestamente ilegal.

Discrepamos por completo de tales argumentos, la consecuencia que se predica de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Orden de adjudicación de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid, es consecuencia directa de la conducta de la actora y de su libre voluntad que eligió interponer el **recurso especial** en materia de contratación, en lugar de recurrir la Orden directamente ante esta Sala, seguramente pensando en la estrategia de que la vía especial en materia de contratación pudiera ser más rápida y efectiva al conllevar la suspensión automática de la ejecución de los actos de adjudicación como así resulta de lo dispuesto en el art. 41.3 del TRLCSP, **recurso especial** que es un auténtico recurso administrativo cuyo contenido no se limita únicamente al régimen de suspensión del acto administrativo recurrido sino que revisa y se pronuncia en última instancia administrativa sobre todo el contenido de la resolución que se impugne por el recurrente, quien en este caso esgrimió- según resulta de su escrito de interposición- todos los argumentos que tuvo por conveniente (prácticamente idénticos a los contenidos en la demanda) para que fueran atendidos en vía administrativa y fuera el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid quien dejara sin efecto la adjudicación del contrato realizada, evitándose de ser así, la interposición del recurso contencioso administrativo que se interpone una vez que la Resolución del TACP no le es favorable y no solo contra dicha Resolución sino también contra la originaria Orden de adjudicación recurrida ante el TACP, lo que, como dijimos, ya no era posible por cuanto que al haber utilizado el recurrente el **recurso especial** en materia de contratación modificó la naturaleza y el alcance de la Orden de adjudicación de 12 de septiembre de 2013 (como acto que ponía fin a la vía administrativa) solicitando que el último pronunciamiento en tal vía lo realizara el Tribunal Administrativo de Contratación y que fuera éste quien revisara la Orden de adjudicación y fuera la Resolución que éste dictare la que fuera recurrible en vía jurisdiccional.

Lo razonado es lo que entendemos resulta de la normativa citada y aplicable, sin poder olvidarse, además, que carecería por completo de sentido la existencia del **recurso especial** en materia de contratación (perfectamente regulado en los arts 40 y ss del TRLCSP, donde puede practicarse prueba y en que los pronunciamientos que puede realizar el TACP son amplísimos) si la Resolución a dictar en el mismo pudiera ser obviada por el hecho de interponerse al mismo tiempo y directamente recurso contencioso administrativo contra la misma Resolución que fue recurrida ante el Tribunal Administrativo, que es lo que ocurriría en caso de admitirse el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Orden de adjudicación de 12 de septiembre de 2013 por cuanto que la Sala entraría directamente a examinar su conformidad ó disconformidad a derecho, sin necesidad de examinar y pudiendo prescindirse de la Resolución de inadmisión del TACP al ser totalmente irrelevante lo que éste hubiera resuelto; asimismo la admisión simultánea de las dos vías de impugnación daría lugar -entre otros, en aquellos supuestos en que la adjudicación se realizara por una entidad local- a que el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la adjudicación fuera resuelto por los juzgados de lo contencioso administrativo (art. 8 LJCA) y el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid lo fuera por esta Sala (art. 49 TRLCSP y art. 10, letras k) y l) del apartado 1 de la LJCA).

El derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho ilimitado; la declaración de inadmisión del recurso no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente reconocido en el art 24 de la Constitución, tal como expresa, entre muchas otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2008 y como indica el Tribunal Constitucional en sentencia 30/2004, de 4 de marzo, "el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE tiene como contenidos esenciales el acceso a la jurisdicción, sin limitación de garantías ni impedimentos para alegar y demostrar en el proceso lo que se estime oportuno, y la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, tanto si resuelve sobre el fondo de la pretensión de las partes como si inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por



todas, SSTC 108/2000, de 5 de mayo , FJ 3, 198/2000, de 24 de julio , FJ 2, 71/2001, de 26 de marzo , FJ 3, 88/2001, de 2 de abril, FJ 3 , y 89/2001, de 2 de abril , FJ 3)". Precizando en otras sentencias, por todas la 45/2004 de 23 de marzo , que "aunque el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

En el caso presente la imposibilidad de enjuiciar directamente la conformidad ó disconformidad a derecho de la Orden de adjudicación de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid se produce en virtud de causa legal y tiene su origen en la propia estrategia procesal utilizada por la parte actora, quien desde el primer momento pudo recurrir directamente tal Orden en vía Jurisdiccional y sin embargo no lo hizo.

Por todo lo expuesto el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente contra la Orden de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid debe de ser inadmitido de conformidad con lo establecido en el art. 69 c) de la LJCA , sin ser obstáculo para ello la falta de mención expresa al art 69 c) realizada en la contestación a la demanda por la UTE SERVICIOS DE TELEMARKETING S.A.U. B-T ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES S.A.U., cuando de sus alegaciones se deduce con claridad que lo que se solicita es la inadmisión del recurso contra el acto de adjudicación por tal motivo y alegaciones sobre las que el recurrente a su vez pudo alegar en su escrito de conclusiones tras dársele traslado del escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- Procedemos a continuación a examinar la conformidad ó disconformidad a derecho de la Resolución de fecha 16 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid dictada en el recurso nº 170/2013 que inadmitió - por extemporáneo- el **recurso especial** en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra la Orden de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid mencionada anteriormente y que ,como dijimos, es la Resolución que puede ser objeto del presente recurso contencioso administrativo.

Como expusimos, la Resolución del TACP inadmitió el **recurso especial** por extemporáneo, por haberse interpuesto transcurrido el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que se remitió la notificación del acto impugnado.

La recurrente alega que el recurso no se interpuso de manera extemporánea , habida cuenta de que la notificación de la adjudicación se le realizó el 19 de septiembre, la publicación en la plataforma de contratación tuvo lugar el 17 de septiembre y estuvo pendiente de poder tener acceso al expediente desde el 27 de septiembre hasta el 2 de octubre por decisión de la propia Consejería, así como que aunque se aceptase la tesis de la Administración demandada en relación al envío de las notificaciones, tal envío tuvo lugar el 17 y no el 16 de septiembre de 2013, entendiéndose que la fecha inicial del cómputo del plazo de quince días hábiles a efectos de interposición del **recurso especial** en materia de contratación es la de la notificación de la Resolución y no la de su remisión por parte de la Administración .

El motivo no puede prosperar. Del expediente administrativo resulta que las remisiones de la Orden de adjudicación a los licitadores (incluido el recurrente) se produjeron en fecha 16 de septiembre de 2013, misma fecha en que se produjo la publicación de la adjudicación en la plataforma de contratación (folio 278 del expediente administrativo), por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del **recurso especial** finalizaba el día 3 de octubre de 2013, siendo así que habiéndose interpuesto el recurso el día 4 de octubre, lo fue de forma extemporánea.

El artículo 44 TRLCSP , dispone que "1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4".

El artículo 151.4, por su parte, establece que: "La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.



La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la TRLCSP, la presentación del escrito de interposición debe de hacerse en el plazo de quince días hábiles desde la remisión de la notificación, siendo dicho precepto norma especial en relación con el régimen general previsto en la LRJAPPAC, que conforme a la Disposición Final Tercera del TRLCSP tan solo es de aplicación subsidiaria, por cuanto que los procedimientos regulados en la Ley de Contratos del Sector Público se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias.

Esta especialidad que tiene su razón de ser, en la necesidad de establecer un procedimiento de trámites ágiles en que la decisión resolutoria pueda adoptarse en el tiempo más breve posible sin dejar de atender a la garantía de los derechos de los interesados (Preámbulo Ley 34/2010), teniendo en cuenta, entre otros elementos, que la interposición del **recurso especial** contra el acto de adjudicación determina que quede en suspenso la tramitación del expediente de contratación hasta que se resuelva expresamente el recurso, ó la posibilidad de solicitar medidas cautelares entre las que se pueden incluir las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Ello está justificado, asimismo, por necesidad de que, según resulta de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 -la conocida como Directiva "recursos" - (modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre), se garantice que las decisiones ilícitas de los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y lo más rápidamente posible (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros), admitiéndose que la formulación del recurso se sujete a un plazo preclusivo, siempre que dicho plazo sea razonable (Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, citada, de 27 de febrero de 2003, Santex, de 11 de octubre de 2007, Lämmerzahl, y de 28 de enero de 2010, Uniplex, entre otras), cuestión que aquí no se discute.

Alega la parte recurrente que el plazo ha de computarse desde que recibió la notificación el 19 de septiembre de 2013, dicha alegación no obsta a la aplicación de la especialidad legalmente establecida para el cómputo del plazo de interposición del recurso, y tampoco pueden confundirse los efectos de la publicación en el perfil del contratante ordenada por el artículo 151-4 del TRLCSP (que en el caso presente tuvo lugar también el día 16 de septiembre) con los efectos de la remisión de la notificación, ya que es la fecha de esta última, mejor dicho, la del día siguiente la que determina el dies a quo del plazo de interposición del **recurso especial**, según el precitado artículo 44-2 del TRLCSP; resulta indiferente asimismo que el recurrente pudiera haber estado pendiente de tener acceso al expediente desde el 27 de septiembre hasta el 2 de octubre, toda vez que la Ley no exige que tal acceso se produzca para la interposición del **recurso especial** bastando que la Resolución de adjudicación contenga los extremos referidos en el artículo 151.4 del TRLCSP, lo que ocurría en la Resolución presente, siendo así que ello en cualquier caso tan solo supuso un total de tres días hábiles, por otro lado, la notificación fue realizada sólo dos días después de su remisión y por tanto con tiempo suficiente para interponer el recurso en el plazo de quince días desde esa remisión.

En consecuencia el recurso interpuesto contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid debe de ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139. 1 de la LJCA, la desestimación del recurso determina la condena en costas a la demandante, si bien como permite el apartado tercero del mismo precepto procede limitar su cuantía a 3.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación



FALLAMOS

Que INADMITIMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña Blanca Berriatúa Horta, actuando en representación de ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA SAU, contra la Orden de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid por la que se adjudicó el contrato de servicio de información y atención multicanal 012 de la Comunidad de Madrid en el procedimiento de licitación 03-AT00047.7/2013, y DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid dictada en el recurso nº 170/2013 que inadmitió - por extemporáneo- el **recurso especial** en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra la Orden de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid mencionada anteriormente, Resolución que confirmamos por ser ajustada a derecho, con expresa imposición de las costas a la parte demandante en los términos establecidos en el último fundamento jurídico de esta Sentencia.

Notifíquese la presente Sentencia, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de diez días.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D^a. Fátima Arana Azpitarte, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; certifico.